ACUERDO NÚMERO 32

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-06/2006 PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 22 DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE 2006, SOBRE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA, CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS EN TRES DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y AYUNTAMIENTOS EN 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL SEIS.- -

- - -Vistos para resolver los autos del expediente número RR-06/2006, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo numero 22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, sobre solicitud de registro de convenio de alianza celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado, y lo demás que ver convino;

RESULTANDOS:

- - - **1.** En sesión pública celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a Diputados en tres Distritos Electorales uninominales y Ayuntamientos en 70 municipios del Estado. –

- - - **2.-** El Licenciado JESUS EDUARDO CHARLES PESQUEIRA, comisionado propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo el día veintiuno de marzo del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, que consideró pertinentes, mismas que se analizarán en el considerando correspondiente. - **-**
- - - 3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión referido en el punto precedente, registrándose bajo el expediente número RR-05/2006, ordenándose turnarlo al Secretario del Consejo Estatal Electoral para que procediera en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. -
- - **-4.-** Mediante cédula que se publicó en estrados el veintidós de marzo de dos mil seis, se hizo del conocimiento público en general, la recepción del recurso en estudio; así como a los terceros interesados, lo cual quedó debidamente

cumplimentado, según constancias que aparecen den los autos. -
- - - **5.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito presentado por el Contador Público VICTOR REMIGIO MARTINEZ CANTU, comisionado propietario acreditado ante este Consejo, de la Alianza PRI Sonora-Panal, en su carácter de tercero interesado, haciendo valer una serie de manifestaciones que considero pertinentes, relacionados con el recurso de revisión hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, mismas que aquí tenemos por reproducidas como si a la letra se insertaran, para todos los efectos legales correspondientes.
- - **6.-** Por Constancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y pues de los conceptos de violación expuestos, se pueden deducir los agravios que hace valer y los preceptos legales conculcados que invoca; asimismo, se advierte que como de que fue interpuesto dentro del término establecido por el numeral 346 del ordenamiento antes citado.
- - - **7.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer de inmediato del conocimiento público y de los terceros interesados, la admisión, mediante cédula que se fijó en los estrados, con fundamento y para los efectos señalados en el artículo 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- - - **8.-** Que una vez agotados los plazos legales referidos en el punto precedente, al no advertirse motivos para proponer el desechamiento del medio de impugnación, y por estimarse que dicho expediente se encuentra debidamente integrado, es

por ello que el presente recurso, quedó entonces en estado para dictar la resolución, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

- - **PRIMERO.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - -

> *"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".*

- - SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

> *"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."*

- - - TERCERO.- El Comisionado del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de interposición de recurso de revisión, alega como concepto de agravio lo siguiente:

> ***"..INTERES JURÍDICO.-*** *Cumplidos los requisitos para la procedencia de la demanda expongo el interés jurídico que el promovente tiene en el presente asunto. El interés jurídico deriva de la afectación que a nuestros intereses ciudadanos y partidistas*

*causa el acuerdo que ahora se impugna, ya que dicha coalición es a todas luces **ilegal y atenta en consecuencia contra el estado de Derecho**. Pues la Autoridad Electoral Estatal, al no cumplir con los extremos previstos por el Código Electoral del Estado de Sonora, trastoca las oportunidades y condiciones particulares que como ciudadano, militante y representante del Partido Verde Ecologista de México son violentadas para contender en el proceso electoral local, ya que como se menciono anteriormente se está transgrediendo lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (art. 116, fracc. IV, inciso b), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, (art. 22), el Código Electoral para el Estado de Sonora, (art. 84, fracc.IV, y último párrafo), al permitir que con la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se atente en contra de la legalidad, afectando esto a los diferentes partidos políticos que buscan contender en las ya citadas elecciones locales del dos de julio del año en curso. Éste interés jurídico encuentra sustento en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, pues de no corregirse el acto que se combate se corre el riesgo de que la ciudadanía de Sonora pueda llegar a tener autoridades políticas ilegalmente elegidas a partir de que sean postuladas por la indebida e ilegal ALIANZA que pretenden sustentar el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza. Es por ello que al si existir un medio impugnativo adecuado, en la esfera jurisdiccional local, para que la ciudadanía recurre la ilegalidad de un convenio de coalición, la vía que se encuentra es el presente recurso, por lo que el interés jurídico que se expone queda reafirmado mediante la solicitud ciudadana de la aplicación del derecho para subsanar la irregularidad que más adelante se expone a detalle. Para arribar a los agravios que causa el acto ahora recurrido es menester que este H. Consejo tenga conocimiento de los diversos eventos que derivaron en la afectación ahora impugnada, a través de los siguientes;*

ANTECEDENTES

***1.-** El 14 de julio de dos mil cinco el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria la procedencia del otorgamiento del registro provisional al partido político nacional*

"Conciencia Política", bajo la denominación de "Nueva Alianza", con efectos a partir del día primero de agosto de dos mil cinco.

2.- *Con fecha 14 de julio de 2005 el Partido Nueva Alianza acreditó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Sonora su registro como partido político nacional a fin de contender en las elecciones locales de ésta entidad.*

3.- *Dentro de los primeros diez días del mes de octubre de dos mil cinco el Consejo Estatal Electoral de Sonora realizó sesión de instalación para declarar formalmente iniciado el proceso electoral ordinario para renovar la legislatura local y los 72 ayuntamientos de la entidad, mediante la elección que se efectuará el próximo domingo 2 de julio.*

4.- *El martes 7 de marzo de dos mil seis, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora se reunió en sesión extraordinaria para autorizar convenio de alianza con el Partido Nueva Alianza para contender en las elecciones distritales y municipales en el proceso electoral 2006.*

5.- *El* ***8*** *de marzo de 2006 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral recibió del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza la solicitud del precitado convenio.*

6.- *El* ***16*** *de marzo de 2006 en sesión el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio citado presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.*

Todos estos precedentes concluyeron en la aprobación del convenio entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza cuya autorización causa al suscrito el siguiente;

AGRAVIO

Fuente de Agravio: *Lo constituye el acuerdo de fecha* ***16 de marzo de 2006,*** *emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora mediante el que autoriza la coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.*

Dispositivos legales violados: *Artículo 116 fracción IV, incisos b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículos 21, 84 fracciones III y IV, 98 fracción I y 155 del Código Electoral del Estado de Sonora.*

I.- *Nos agravia el acuerdo de fecha* ***16 de marzo de 2006,*** *emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Sonora en virtud de que no cumple con los extremos legales para ser considerado como válido ya que infringe lo dispuesto en el artículo 21 del Código Electoral de Sonora que a la letra dice:*

> ***ARTÍCULO 21.- Para poder participar en las elecciones, los partidos deberán obtener su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al inicio del proceso.***

Y es el caso que el Partido Nuevo Alianza, que es uno de los partidos coaligados mediante éste convenio, incumple lo mencionado en dicho dispositivo pues de las documentales existentes y que aportamos como prueba se demuestra que dicho partido obtuvo su registro legal el 14 de julio de dos mil cinco por lo que considerando que el actual proceso electoral en Sonora inició durante los primeros diez días del mes octubre de dos mil cinco esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del Código Electoral de Sonora que a la letra dice:

> ***Artículo 155.-*** *El proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección y comprende las etapas siguientes:*
> *I.-La preparatoria de la elección;*
> *II.- La jornada electoral; y*
> *III.-La posterior a la jornada electoral.*

Esto demuestra que media entre ambas fechas tan solo tres meses de diferencia, por lo tanto, el mencionado partido no es apto legalmente para contender en el proceso electoral, y mucho menos para convenir una coalición, con cualquier partido político debidamente registrado, para el proceso electoral local que se encuentra en marcha.

La legislación electoral de Sonora exige, a los partidos políticos, como requisito sine qua non para contender en el proceso electoral, y por ende para convenir actuar en coalición, que acrediten haber obtenido su registro "por lo menos, seis meses" antes de iniciarse el proceso electoral. No basta demostrar ser un partido político con registro sino además se debe de cumplir con tal exigencia legal que tiene por tutelaje el que los partidos políticos estén plenamente identificados con la ciudadanía y de manera particular con el electorado, ésta identificación debe de ser a tal grado que denote plena seguridad de la actuación de los mismos como entidades políticas, es decir, que en un tiempo perentorio, después de su registro, como es el caso de los seis meses demuestren la verdadera intención que tienen para actuar coaligados en un proceso electoral. Con ello prueban que el registro no es un mero trámite circunstancial para aprovecharse de situaciones protagónicas o de acopio financiero.

II. *Las disposiciones legales para que un partido político actúe coaligadamente en los procesos electorales locales son muy claras:*

a) *Es un derecho de los partidos políticos en Sonora el poder formar coaliciones, según dispone la fracción VI del artículo 19 del Código Electoral del Estado:*

> ***ARTÍCULO 19.-*** *Son derechos de los partidos:*
>
> *I.-...*
> *III.-...*
> *IV.-...*
> *V.-...*
> *VI.- Formar alianzas y coaliciones y registrar candidaturas comunes, así como fusionarse en los términos de este Código;*
> *VII.-...*
> *VIII.-...*
> *IX.-...*

b) *Existe un capitulo especifico, identificado como capitulo IX en la legislación electoral de Sonora que regula el procedimiento de*

coaliciones (existiendo además disposición expresa en el artículo 67 del código electoral local, a fin de que en "las alianzas" se apliquen los requisitos de las coaliciones a excepción de lo establecido por el artículo 43). El artículo 39 de ésta legislación reitera dicho beneficio, acotando que la prerrogativa ampara la posibilidad de coaligarse en elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos:

> ***ARTÍCULO 39.-*** *Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.*
>
> *Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos.*
>
> *En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.*

c) *Aclara el procedimiento que los partidos coaligados actuarán como una sola entidad jurídica, según se entiende del artículo 40 de la ley en comento:*

> ***ARTÍCULO 40.-*** *Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido.*

d) *En el mismo tenor el procedimiento dispone los requisitos que deberá de cumplir un partido que pretenda coaligarse como es la presentación de un convenio que contenga el acuerdo entre los coaligados sobre el ejercicio de las prerrogativas, la distribución de los votos, la observación de una plataforma electoral común y el nombre o los nombres de los candidatos y las elecciones en las que se estén coaligando, conforme lo exige el artículo 41 de la ley de la materia. De igual manera la adecuación de los respectivos programas de acción y estatutos de los coaligantes como un solo instrumento para la coalición, conforme el artículo 42 de la ley comentada.*

> ***ARTÍCULO 41.-*** *El convenio de coalición contendrá:*

I.- Los partidos que la forman;
II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

ARTÍCULO 42.- *En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.*

e) *El procedimiento regulatorio otorga a los partidos políticos coaligados la postulación de sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el proceso correspondiente, según el arábigo 43 de la precitada ley, pero además exige de manera taxativa, que todo esto se registre mediante un convenio que deberá de registrarse ante el Consejo Estatal Electoral treinta días antes de iniciarse la*

apertura de registro de candidatos, según se desprende de la interpretación literal al artículo 44 de la ley multicomentada.

> ***ARTÍCULO 43.-*** *La coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso.*
>
> ***ARTÍCULO 44.-*** *El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.*
>
> *Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de diez días.*

f) *Entregada una solicitud de convenio de coalición la ley otorga al Consejo Estatal Electoral para que en los siguientes tres días revise el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 41 de la ley de la materia. De existir alguna omisión por parte de los solicitantes existe la facultad legal de que el o los partidos solicitantes puedan ser requeridos para subsanar su omisión y para ello se les otorgará un plazo de tres días. Subsanada la supuesta omisión el Consejo Estatal Electoral cuenta con tres días más para reunirse y emitir su veredicto aprobatorio o desaprobatorio, contenido todo esto en el artículo 45 del Código Electoral vigente.*

> ***ARTÍCULO 45.-*** *El Consejo Estatal verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de este Código, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.*
>
> *Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Consejo*

requerirá al solicitante para que en un plazo de tres días subsane las omisiones correspondientes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de la coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.

En todo caso, el Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.

g) *Para que todo lo anterior proceda, requisitos sine qua non para los partidos políticos es que:*

g.1. *El convenio de coalición haya sido aprobado por los órganos estatutariamente autorizados de los respectivos partidos políticos*

g.2 *Que los candidatos que se postulan fueron aprobados por los órganos partidistas, estatutariamente autorizados para ello, de los partidos políticos coaligados. Contenido esto en el numeral 47 de la ley que se comenta.*

ARTÍCULO 47.- *Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:*

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador.

III. *De lo dispuesto en la ley se entiende que es responsabilidad del Consejo Estatal Electoral, como autoridad administrativa en la materia, la organización de las elecciones en nuestro Estado, la vigilancia del cumplimiento legal durante la organización y desarrollo de un proceso electoral, todo esto bajo los principios rectores de la materia según está considerado en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 párrafo tercero de la Constitución Política Local. 84 fracciones III y IV y 98 fracción I del Código Electoral del Estado de Sonora.*

Artículo 116.- *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de

***legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones..., gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

***ARTICULO 22.-** La soberanía reside esencial y originaria mente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*
...

La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como por los Ayuntamientos, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley, para lo cual se integrarán los organismos electorales correspondientes.

La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal,
...

***ARTÍCULO 84.-** Son fines del Consejo Estatal:*

I.- ...

II.- ...

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ***por el respeto de los principios de legalidad****, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y*

V.- ...

ARTÍCULO 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

IV. *Tomando en cuenta que hay un dispositivo especifico, como lo es el artículo 21 de la legislación electoral local, que dispone una temporalidad entre la fecha de registro de un partido político y la fecha en que puede contender en el proceso electoral de que se trate, y por ende solicitar integrarse en coalición, según lo hemos establecido en la parte* ***I*** *de éste agravio, de que existen toda una serie de requisitos de carácter legal que tienen que observarse y cumplirse para poder obtener el beneplácito de ir en coalición, los que están reseñados en el punto identificado con el número* ***II*** *de nuestro agravio, de que es el Consejo Estatal Electoral el responsable de la organización del proceso y vigilante de la aplicación estricta de la ley durante la organización y desarrollo del mismo, conforme lo hemos concretizado en el punto* ***III*** *del agravio invocado, concluimos en este* ***IV*** *punto que la autoridad responsable, el Consejo Estatal Electoral, al aprobar, el pasado* ***dieciséis*** *marzo de 2006, la solicitud del convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza violó lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Sonora al inobservar lo determinado en dicho precepto respecto a que todo partido que pretenda contender en el proceso electoral o bien coaligarse para una elección local deberá de tener seis meses de registrado al momento de iniciarse el proceso lo que en el presente caso no se cumplió habida cuenta de que está debidamente documentado y probado que el registro de uno de los partidos políticos coaligados como lo es el Partido Nueva Alianza fue aprobado a partir del 14 de de julio de dos mil cinco, con efectos a partir del día primero*

*de agosto, según se demuestra con el resolutivo **primero** del acuerdo **CG149/2005** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que corre anexo al presente escrito de demanda.*

*En el mismo sentido, la autoridad señalada como responsable, violó lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 22, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, pues con la aprobación emitida a la mencionada solicitud del convenio de coalición infringió los principios de **legalidad, imparcialidad y certeza** contenidos en los ordenamientos señalados, asimismo quebrantó la autonomía e independencia de sus decisiones, establecido esto en el inciso c) del art. 116, fracc. IV, de nuestra Carta Magna, pues evidentemente la responsable estuvo influenciada por la pretensión de los partidos políticos solicitantes, rompiendo además los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso, pues al autorizar a los partidos políticos multicomentados actuar coaligadamente en la vigente elección, los puso en situaciones de inequidad respecto al resto de los partidos políticos contendientes.*

*Las violaciones de la responsable van más allá de lo ya expresado pues faltó a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 84 del Código Electoral de Sonora pues con su actuar parcial deja de ser garante de la elección e **irrumpe los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia,** contenidos en dicho precepto y que son de observancia obligatoria para la autoridad electoral.*

*Más grave aún el actuar de la responsable al inobservar, con el acuerdo de fecha **16 de marzo de 2006** pues dejó de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales como le obliga la fracción I del artículo 98 de la ley de la materia, al resolver de manera equivocada e ilegal la solicitud del convenio de coalición como lo establece el dispositivo invocado en su fracción III. En el mismo tenor violenta la fracción XI del ordinal precitado que le faculta a proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego al Código Electoral y es el caso que a la supuesta coalición PRI-PANAL otorgó un beneficio en desapego a la ley,*

particularmente a lo que se exige en el artículo 21 de la misma. Consecuentemente violó lo establecido en el artículo 98 la fracción XIX del Código Electoral para el Estado de Sonora del mencionado artículo al dar por registrada una plataforma electoral que no cumple los extremos para ser considerada como la plataforma electoral de una coalición legal y debidamente registrada. Violenta también la responsable lo dispuesto en la fracción XXIII del dispositivo multicomentado en el presente párrafo, pues es responsabilidad, acorde a dicha disposición, de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, obligación que en el presente asunto se incumple y resuelve de manera contraria, respecto a la solicitud de convenio de coalición presentada por el PRI-PANAL, cuando lo que debió de hacer era pronunciarse sobre la negativa de dicha solicitud según le faculta la fracción XXXVI del artículo en comento.

V. *Los alcances de estas violaciones, cometidas por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, son de grandes dimensiones, y nos agravia no solo al recurrente sino a la ciudadanía en general de esta entidad por las siguientes consideraciones:*

1) *Al aprobarse el convenio en cuestión, la ilegal coalición tendría derecho a nombrar representantes comisionados ante los órganos electorales, los que ejercerían una representación ilegal a partir de que representarían los intereses de una coalición ilegalmente constituida. Según se desprende de la fracción V del artículo 98 de la ley de la materia del Estado.*

2) *Se estaría otorgando una prerrogativa ilegal a un partido político que no tiene derecho a ello, según se contempla en el artículo 98 fracción XI del Código Electoral del Estado de Sonora, lo que pondría al resto de los partidos contendientes en el proceso en una situación de inequidad respecto a la ilegal coalición.*

3) *De resultar ganadores en el proceso las planillas de candidatos o formulas de candidatos postuladas por ésta coalición estarían recibiendo una constancia de mayoría ilegal, conforme lo estipula*

la fracción XXVI del Artículo 98 del Código Electoral del Estrado de Sonora.

4) *La autoridad electoral estaría registrando indebidamente planillas o formulas de candidatos, elegidas mediante procedimientos ilegales y antidemocráticos, lesionando la esfera jurídica de la ciudadanía sonorense, teniendo como base de ésta ilegalidad lo dispuesto en la fracción XLVIII del artículo señalado en el numeral anterior, contraviniendo además lo establecido en los artículos 21 y 155 de la ley de la materia Electoral del Estado de Sonora .*

5) *Otorgar un financiamiento a estos partidos coaligados al que no tienen derecho por no acreditar la procedencia legal de su coalición....”*

- - - CUARTO.- Una vez realizado el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en relación con todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de revisión, permiten considerar de quien resuelve que los agravios formulados, resultan ser improcedentes.

- - - En efecto, los agravios expuestos por el ocursante, resultan ser improcedentes para modificar o revocar el acuerdo impugnado de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, por lo que el mismo habrá de permanecer intocado para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que, en primer lugar, debe decirse que el partido político recurrente cuando se refiere al interés jurídico, señala que éste deviene de la afectación a sus intereses partidistas, en virtud de que atenta contra el estado de derecho al transgredirse lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso b), la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora, artículo 22 y el Código Electoral para el Estado de Sonora, artículo 84, fracción IV y último párrafo pues con la coalición (alianza) formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se atenta en contra la legalidad, afectando con ello a los diferentes partidos políticos que buscan contender en las citadas elecciones locales del dos de julio del año en curso.

- - - Ahora bien, en esencia lo que el partido recurrente impugna, es el derecho a participar en la elecciones ordinarias del dos de julio del dos mil seis, en el Estado de Sonora, por parte del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, bajo el argumento de que para poder participar en las elecciones de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley en mención, debió obtener su registro con seis meses de anticipación al inicio del proceso, lo que implica que en todo caso aún cuando el artículo en mención se refiere a los partidos políticos estatales lo cierto es, que la acreditación al Partido Nueva Alianza se le otorgó por este Consejo Estatal Electoral con fecha 7 de octubre del 2005, lo que en términos de el artículo 69 de la Ley Electoral vigente le da el derecho a participar en las elecciones ordinarias en el Estado de Sonora; debiendo en todo caso, haber impugnado el acuerdo en mención, ya que lo que hoy viene combatiendo es una consecuencia justamente del derecho a participar en las elecciones como lo es entre otras prerrogativas el de poder realizar convenios de coalición, alianzas o candidaturas comunes.

- - - Por ello, resulta improcedente el agravio vertido toda vez que los actos que el partido recurrente impugna, son derivados de otros consentidos, los cuales por no haberlos recurrido dentro de los plazos previstos en la ley, estos se

han consumado de manera irreparable, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código Electoral vigente se establece un término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acuerdo en número 4, aprobado en sesión pública el 7 de octubre del 2005 mediante el cual este organismo electoral otorgó la acreditación al Partido Político Nacional Nueva Alianza y no solo ello, sino que los subsecuentes acuerdos mediante los cuales se reconoce la participación en el presente proceso electoral del referido partido político, los cuales tampoco han sido impugnados, actos estos como el acuerdo número 9, de fecha 25 de enero del 2006 relativo al calendario de ministraciones mensuales para el financiamiento público de los partidos políticos, tanto para sus actividades ordinarias, como para aquellas tendientes a la búsqueda de la obtención del voto, en el que se incluye al Partido Nueva Alianza, y del mismo tuvo oportuno conocimiento el Partido recurrente, siendo el caso que de ninguna manera externo inconveniente alguno sobre el particular, por lo cual no es valida la inconformidad que hoy externa, debiendo desestimarse la misma, como ya se dijo, por resultar improcedente.

- - Por lo anterior, es que resulta improcedente el agravio expresado por el recurrente, en virtud de que se encuentran firmes e inatacables, los actos anteriores, concretamente, el de fecha 7 de octubre del 2005, con el cual se le otorga la acreditación al Partido Nueva Alianza, y lo que hoy viene impugnando es el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2006 mediante el cual se autoriza el convenio de la Alianza PRI Sonora-PANAL; lo cual resulta ser consecuencia del hecho de tener reconocida en este

Consejo, la facultad de poder contender en las elecciones del 2006.

- - - Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a sostenido el criterio en el sentido de que al interponer un medio de impugnación, si en la demanda se aduce la conculcación de un derecho sustancial del actor y si ello implica que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la reparación de dicha conculcación y con ello se puede obtener una sentencia que al modificar la resolución producirá la restitución en el goce de dicho derecho, con ello se acredita que existe el interés jurídico del actor, aspecto que no se actualiza con la interposición del presente medio de impugnación, ya que si nos ubicamos en el supuesto de que en el fondo se resolviera favorablemente su pretensión, ello no implicaría restituir al recurrente en un derecho conculcado ya que el acuerdo que impugna y que es fuente del agravio que expresa el recurrente lo constituye la autorización de la Alianza PRI Sonora-PANAL lo cual no solo no afecta sus derechos sino que además tampoco dicho acto va en contra de los principios rectores que deben de imperar en materia electoral contenidos en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 22, como se podrá acreditar al entrar al estudio de fondo con motivo de los agravios expresados.

- - Pues bien, con el fin de robustecer la fundamentación de nuestros argumentos nos permitimos invocar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"..INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115. ..”

- - - Con independencia de lo anterior, la fuente de los agravios esgrimidos por la parte actora lo constituye el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2006 emitido por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual autoriza la alianza conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, concentrando la litis o discusión en determinar si es legal o no la participación en

la elección local de Sonora del Partido Nueva Alianza por la vía de una alianza.

- - - El problema que plantea el recurrente, tiene intima relación con lo que establece el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Sonora que se encuentra dentro del Título Cuarto, relativo a los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

"Artículo 69. Los partidos con registro otorgado por el Organismo Federal Electoral facultado para ello podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal."

- - - Es cierto, que el artículo 21 del Código Electoral para el Estado, exige como requisito para participar en las elecciones, haber obtenido el registro por lo menos con seis meses de anticipación, sin embargo es cierto también que dicho dispositivo se encuentra inserto dentro del Libro Segundo, Capítulo Tercero, Título Primero denominado "DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES", siendo por demás claro que la regulación que contiene el artículo 21 en el cual basa el fundamento de la impugnación se refiere indiscutiblemente a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos **Estatales.**

- - - En cambio, el propio Código Electoral para el Estado de Sonora, en el Título Cuarto, Capítulo Único contiene una regulación especial para los Partidos Políticos Nacionales en cuanto a su participación en las elecciones ordinarias y extraordinarias en nuestra Entidad Federativa.

- - - La anterior distinción es muy importante establecerla para concluir cual es la norma aplicable, siendo el caso que el partido recurrente erróneamente pretende encuadrar la participación electoral del Partido Nueva Alianza, dentro de la regulación para los Partidos Políticos Estatales y no la relativa al de los Nacionales, de ello, es fácil concluir que su

participación en las elecciones del Estado de Sonora, esta constreñida conforme a las reglas que la legislación de nuestro Estado establece para los partidos nacionales, apegándose con ello a lo que establece el artículo 41 en relación con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello es que resultan improcedentes los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

- - - A mayor abundamiento, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; además, prescribe que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Es claro que la naturaleza jurídica de los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, trasciende para que la autoridad, la ciudadanía y, en general, la sociedad, a través de normas jurídicas, haga patente su interés para que ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones; siendo la ley la que señala cuáles son esos derechos y en qué consisten las obligaciones, así como desarrolla y da concreción a la manera en que deben ejercerse los primeros y cumplirse los segundos, además de reconocer el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones federales y la prerrogativa de hacerlo en las elecciones estatales y municipales, como en el caso, del Partido Nueva Alianza.

- - - Esto es, el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones, cualquiera que sea el ámbito en que ocurran (federal, estatal o municipal), es un

derecho fundamental que, atendiendo al tipo de norma en que se determina (constitucional) y tiene el carácter de un derecho público subjetivo de contenido político.

- - De esta forma, para los partidos políticos es un derecho constitucional (fundamental), el de participar en elecciones federales, estatales y municipales, máxime que el derecho de aliarse o coaligarse, constituir frentes, fusionarse o, en su caso, postular candidaturas comunes que se establece en favor de los partidos políticos es una extensión de ese derecho fundamental de participación que tiene una base constitucional y un desarrollo normativo en la ley, por lo que, de suyo, tales normas tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general. Es decir, escapan al ámbito de lo que está a la disposición de cada quien y por ello no pueden ser objeto de negociación o renuncia, ni a través de actos unilaterales como tampoco por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales, ni condicionar su ejercicio a mayores requisitos que los previstos en la Constitución Federal, las constituciones locales o las leyes aplicables, esto es, por las normas formal y materialmente legales que rigen los procesos electorales y la forma de participación de los partidos políticos en el ámbito específico (federal o estatal).

- - - De todo lo expuesto en el presente considerando, deseamos insistir que lo que subyace en el agravio esgrimido por el partido recurrente lo constituye el hecho de que si el Partido Nueva Alianza tenía o no derecho a participar en las elecciones ordinarias de dos de julio del 2006, y ello se determinó con el acuerdo número 4 de fecha 7 de octubre del año 2005, cuando este Organismo Electoral resolvió en términos del artículo 69 y 70 del Código Electoral para Estado vigente, otorgarle la

acreditación al Partido Nueva Alianza en virtud de que acreditó su registro Nacional otorgado por el Instituto Federal Electoral, lo cual le dio derecho a participar en las presentes elecciones; acuerdo que no fue impugnado y que quedó firme.

- - - - Con ello tenemos que, el Partido Nueva Alianza al tener firme su derecho de participar en las elecciones del proceso 2005-2006 en el Estado de Sonora, le ha permitido tener algunas prerrogativas como por ejemplo financiamiento público para actividades ordinarias, así como también para las tendientes a la búsqueda de la obtención del voto entre otras, y por consecuencia también por tener firme su derecho a participación en el presente proceso le es dable convenir con otros partidos políticos alianzas, coaliciones y candidaturas comunes; resultando con lo expuesto que el agravio expresado por el partido actor resulta improcedente, además de las razones expuestas al inicio de el presente considerando, ya que el actor impugnó las consecuencias, más no el origen que le dio el derecho a participar al Partido Nueva Alianza.

- - - Por lo tanto, la voluntad del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para contender de manera coaligada en la elección para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del Estado, no es combatida en el agravio por el recurrente, por lo que debe concluirse que si los partidos aliados suscribieron el convenio que para ello exige la ley, el cual cumple con la totalidad de los requisitos esenciales, que demuestran la formación del consentimiento sobre un objeto determinado, y lo presentaron para su registro oportunamente, con ello se pone de manifiesto que ejercieron su derecho a participar en dicha elección a través de esa forma

organizativa legalmente prevista, lo que permite que permanezca firme e intocado el registro del convenio de la denominada “Alianza PRI Sonora-Panal”, para todos los efectos legales correspondientes.

- - A mayor abundamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos con registro otorgado por el organismo federal facultado para ello, pueden participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal, es decir, que el único requisito es que acrediten su registro nacional, y el requisito contenido en el artículo 21 del mismo ordenamiento, corresponde su satisfacción a los partidos políticos estatales.

- - Esto es así, porque el Libro Segundo (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS) del Código Electoral para el Estado de Sonora, se divide en cinco títulos, el primero que es el que corresponde a los partidos políticos estatales, y el cuarto a los partidos políticos nacionales, los cuales contienen once y un capítulos, respectivamente, siendo en el tercero del título primero (DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES) donde se establece lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, específicamente la limitante o requisito de estos partidos de obtener su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso, para poder participar en las elecciones. Este requisito solo podría aplicarse a los partidos políticos nacionales, si el antes citado artículo 69 estableciera que con la sola acreditación de su registro nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, “salvo lo dispuesto por el artículo 21 de este Código”.

- - - Se insiste que el derecho del Partido Nueva Alianza de participar en las elecciones, aún en el supuesto caso de que resultara aplicable el artículo 21, deriva del hecho de que los acuerdos exhibidos con la solicitud del registro del convenio de alianza y con el escrito del tercero interesado, mediante los cuales se aprueba, en el primero, la acreditación del registro del citado partido, en términos de los artículo 69 a 73 contenidos en el capítulo único del título cuarto (DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES), y en el segundo, el calendario de ministraciones mensuales para la entrega a los partidos del financiamiento público ordinario y para las actividades tendientes a la obtención del voto, donde se incluye al Nueva Alianza, quedaron firmes, como se dijo, al no haber sido impugnados ante este Consejo.

- - - Ahora bien, la solicitud de registro de un convenio de alianza o coalición, no requiere de la reunión de más requisitos que los contenidos en los artículos 41 y 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismos que fueron plenamente satisfechos por los partidos alianzados, como se desprende claramente de las consideraciones que se exponen en el acuerdo impugnado, apoyadas en el propio convenio, así como en el escrito que subsana la omisión requerida y documentación exhibida para acreditar los requisitos exigidos.

- - - En lo que respecta a la parte final de el agravio expresado por el partido recurrente, cuando señala que con la aprobación de la alianza la responsable infringió los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, dentro del proceso, pues al autorizar a los partidos políticos a actuar en alianza en la presente elección los puso en situaciones de inequidad respecto al resto de los partidos políticos contendientes lo cual es absolutamente incorrecto como ya

lo argumentamos en párrafos precedentes, por lo que en obvio de repetición hacemos valer las ya expresadas, además no puede darse la inequidad de que habla el actor, en principio porque en nuestra Entidad Federativa no existe un solo Partido Político Estatal que en todo caso, podría alegar tal circunstancia; sin que ello implique que aceptemos que el registro de la denominada Alianza PRI Sonora-Panal, haya sido otorgado contraviniendo el citado artículo 21 del Código Electoral para el Estado, porque además si así fuese, estaban expeditos los derechos para que cualquier partido político nacional o fracción parlamentaria local buscara la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto, lo cual no sucedió.

- - - Por último, con independencia de lo expuesto y fundado en los apartados precedentes, debe destacarse que el acuerdo impugnado fue dictado conforme a derecho, y no trasgredí disposición legal alguna, por virtud de que como se dijo anteriormente, dicho acuerdo se tomo en estricta observancia tanto la Legislación Electoral para el Estado de Sonora, como la Constitución Política del Estado de Sonora y la Constitución General de la República; por lo que los principios rectores del actuar de toda autoridad electoral a saber: Legalidad, Certeza, Imparcialidad, Objetividad e Independencia, se encuentran incólumes en cuanto a la emisión del acuerdo de fecha 16 de marzo del dos mil seis, y encuentran plena justificación en el mismo, otorgando plena certeza respecto del actuar de este Consejo Estatal Electoral; destacando en dicho desempeño la Objetividad e Independencia de esta Institución. En tanto que se ha permitido la participación de los partidos políticos nacionales acreditados, en una de las formas que autoriza la ley electoral, como son las Alianzas o Coaliciones

y nada más, sino otro tipo de apreciaciones que impliquen la perdida de objetividad.

- - - Por lo que hace a los alcances de las supuestas violaciones que refiere el recurrente en el punto cinco del escrito del recurso, los mismos no son de atenderse por declararse improcedentes los agravios expresados por el partido recurrente.

- - - En consecuencia de lo anterior, se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006, mediante el cual, aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada "Alianza PRI Sonora- Panal".

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones XXXIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México, en el acto de la sesión pública, o en su domicilio señalado para recibir notificaciones, en caso de incomparecencia; a la "Alianza PRI Sonora-PANAL", en el acto de la sesión pública, en su calidad de tercero interesado o en su domicilio para recibir notificaciones en caso de incomparecencia y, mediante cédula que se

publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público -

- - - Así lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario